



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo mínima
Demandante	TAX INDIVIDUAL S.A.
Demandado	CARLOS EMILIO MURILLO TABORDA
Radicado	0500140030142021 00550 00
Auto	
Asunto	Niega Mandamiento

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **TAX INDIVIDUAL S.A.** en contra de **CARLOS EMILIO MURILLO TABORDA**, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La procedencia o no de una demanda ejecutiva radica en la observancia de las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo que deben estar contenidas en el título valor objeto de ejecución, así se desprende del tenor literal del artículo 422 del C.G. del P.,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La expresividad de la obligación refiere que esta se manifieste con palabras mediante constancia escrita, por lo general, y de forma inequívoca, lo que implica que las obligaciones implícitas, presuntas o consecuenciales, salvo disposición legal contraria, no son demandables por la vía ejecutiva, esto es, la obligación debe estar contenida en un título valor en el que se contiene una declaración de manifestación de voluntad de las partes de obligarse, manifestación en la que se expresa de manera directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se haya pactado, por

tanto autónoma, no como consecuencia de una obligación principal, por ser esta precisamente constitutiva de obligación principal.

La claridad de la obligación en el título valor demanda que esta no dé lugar a interpretaciones o elucubraciones por parte del operador jurídico, los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances, son taxativos en el título que se pretende ejecutivamente, y así debe desprenderse de su lectura, se erige pues esta característica adicional del título valor, como una reiteración de la expresividad de este, la obligación debe ser fácilmente inteligible, entendible en un solo sentido.

De la exigibilidad en el título valor, ha de entenderse, que debe ser una obligación actual, principal, frente a la que se demanda el cumplimiento de la misma por no ser dependiente de un plazo o condición y que debe observar para el efecto lo prescrito en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En el caso analizado, advierte el Despacho se pretende la ejecución de una obligación con un documento soporte que no constituye título ejecutivo, toda vez que no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, pues en el pagaré base de ejecución no se establece la característica de claridad, que posibilite entender el título valor en un solo sentido, el título contiene varias sumas en letras y números como se inserta a continuación,

PO - No. 12424

5

PAGARE A LA ORDEN

No. 12424

por \$15'885.316 =

Vencimiento(s): 1^{ro} Mayo 2021

Ciudad donde se efectuará el pago: Medellín, Antioquia

Intereses durante el plazo:

Intereses durante la mora: \$1'767.656 =

Declaro(amos) que por virtud del presente titulo valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de

TAX Individual S.A.

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de este mismo pagaré, la suma de: Diecisiete millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y dos pesos m/cte.

(\$17'652.972 =

mas los intereses antes señalados, pagaderos

TAX Individual S.A.

Se advierte así entonces que, en un primer momento se señala en números un monto por \$15.885.316 sin especificidad a qué obedece dicho monto, en igual sentido se advierte lo respectivo a los intereses durante la mora por valor de \$1.767.656, luego se señala en letras y números por un valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (17.652.972), con la

anotación a continuación de "...***más los intereses antes señalados***", de lo que se colige la falta de claridad en un solo sentido en el pagaré en mención.

Por lo anterior, no se libraré mandamiento de pago con base en el pagaré respaldo de la ejecución, como quiera que no se aporta un título valor que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda, esto es, en el título valor se pretenden valores disímiles entre sí que no pueden ser aclarados con el escrito de la demanda, en el entendido que el título valor ha de dar cuenta de la obligación en términos de exigibilidad que el legislador desarrollo en el artículo 422 del C.G. del P.

Como queda advertido, el título base de ejecución no observa lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., al no ser una obligación clara, expresa y exigible, condiciones estas que han de desprenderse de la literalidad del título, y no a partir de interpretaciones o elucubraciones que sobre el mismo haga este funcionario, fundamentos de base que permiten colegir que el título valor pagaré no es respaldo del cobro ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **TAX INDIVIDUAL S.A.** en contra de **CARLOS EMILIO MURILLO TABORDA**, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda una vez se realicen las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632432df98ef874d5dd3bedced3de53f9afad76cdac904f0c551137beee3239**

Documento generado en 15/11/2021 11:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>